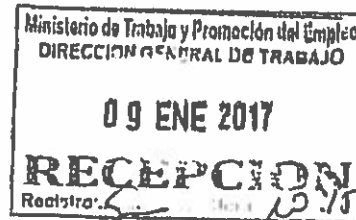




PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del buen servicio al ciudadano"



**INFORME N° 01 -2017-MTPE/2/14.1**

**Para** : Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

**De** : Víctor Renato Sarzo Tamayo  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo

**Fecha** : 09 de enero de 2017

**Referencia** : a) Oficio N° 662-2016-2017/CTSS-CR-op  
b) H.R. 166094-2016-EXT

**1. ASUNTO**

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 765/2016-CR, Ley que establece la competencia de los juzgados comerciales para conocer las pretensiones relativas a las acciones de origen laboral.

**2. BASE LEGAL**

- Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo
- Ley N° 27028, Ley que sustituye las acciones del trabajo por las acciones de inversión
- Decreto Ley N° 22333, que modifica las disposiciones vigentes que norman la Comunidad Minera y la Comunidad de Compensación Minera

**3. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 662-2016-2017/CTSS-CR-op, de fecha 07 de setiembre de 2016, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, Hernando Cevallos Flores, solicitó una opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 765/2016-CR, que establece la competencia de los juzgados comerciales para conocer las pretensiones relativas a las acciones de origen laboral (en adelante, el Proyecto de Ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

**4. ANÁLISIS**

En el Proyecto de Ley se propone establecer la competencia de los juzgados comerciales en materia de pretensiones referidas a acciones de origen laboral o de inversión, al amparo de la naturaleza societaria de dichas pretensiones y de la ausencia de regulación expresa sobre la materia desde la emisión de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT). Asimismo, bajo el Proyecto de Ley, los



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del buen servicio al ciudadano"

procesos que se encontraran en trámite se adecuarían a las reglas de competencia propuestas, debiendo remitirse los mismos a los órganos competentes.

Al respecto, como se evidencia de la Exposición de Motivos, esta propuesta surge a partir de la implementación de la competencia de los juzgados laborales del artículo 2º de la NLPT, que señala lo siguiente:

*"Artículo 2º.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:*

- 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.*

(...)"

Como se observa, la competencia prevista es bastante general, en la medida que abarca a todo derecho originado con ocasión de la prestación de servicios, esto es, no solo a derechos laborales, sino también de otra naturaleza, tales como civiles, societarios, mercantiles, entre otros.



Siendo ello así, si bien es cierto que en aplicación del principio *iura novit curia* se asume que los jueces conocen todo el derecho, no debe perderse de vista que podrían presentarse problemas de especialidad. En efecto, es posible que jueces de una determinada especialidad puedan desconocer o les represente de suma complejidad manejar las normas y naturaleza jurídica de otras disciplinas diferentes a las que manejan.

En ese sentido, la falta de especialidad sobre derechos que no necesariamente serían de naturaleza laboral podría originar afectaciones a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello podría ocurrir, por ejemplo, en los casos de las acciones contenidas en el Decreto Ley N° 22333, que modifica las disposiciones vigentes que norman la Comunidad Minera y la Comunidad de Compensación Minera, así como en las contenidas en la Ley N° 27028, Ley que sustituye las acciones del trabajo por las acciones de inversión; ambas normas contemplan a las acciones laborales y las acciones de inversión, respectivamente, las cuales tienen un origen laboral -al surgir en el marco de una relación de trabajo-, pero su naturaleza es societaria.

Así, por ejemplo, un juez laboral podría pensar que el plazo de prescripción para las acciones mencionadas es el plazo de cuatro años, contemplado en el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. No obstante, ello sería equivocado, en tanto correspondería aplicar las reglas societarias, que prevén que el reclamo sobre la titularidad de acciones societarias es imprescriptible.

En atención a lo mencionado, consideramos adecuada la propuesta del Proyecto de Ley, dado que eliminaría la posibilidad de los posibles problemas señalados, permitiendo así que los jueces comerciales -especializados en la materia- sean



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del buen servicio al ciudadano"*

quienes tengan la competencia para resolver los procesos de pretensiones sobre acciones laborales de naturaleza societaria.

#### V. CONCLUSION

El Proyecto de Ley es adecuado, puesto que erradica la posibilidad de que surjan distorsiones o arbitrariedades por parte de los jueces laborales en el manejo de materias que no corresponden a su especialidad. En ese sentido, permite que los jueces comerciales, quienes tienen un amplio manejo en materia societaria, sean quienes tengan la competencia para resolver procesos que versen sobre acciones laborales de naturaleza societaria.

Atentamente,

.....  
RENATO SARZO TAMAYO  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo

